

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Victor Lopez de Viñaspre y D. Valentin Martinez Sarralde pidiendo indulto de la pena de 35 meses y 11 días de prision correccional impuesta al primero, y de la de 20 meses y 21 días á que fué condenado el segundo por la Audiencia de Búrgos en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que los reos han observado una conducta ejemplar ántes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de las penas de 35 meses y 11 días y 20 meses y 21 días de prision correccional impuestas respectivamente á D. Victor Lopez de Viñaspre y D. Valentin Martinez Sarralde por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Nelasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Anglés pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Abelló de la pena de 15 años de reclusion que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito, y le perdona la parte agravada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutacion de la pena por destierro, y lo consultado por el Consejo de Estado, el cual es de opinion que se rebaje la tercera parte de la condena; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 15 años de reclusion impuesta á Francisco Abelló en la causa de que va hecho mérito por la de 12 años y un día de extrañamiento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Nelasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicodemus Conchero y Fernandez pidiendo indulto de la pena de seis meses de arresto mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, que le perdona la parte agravada y que lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicodemus Conchero y Fernandez del resto de la pena de seis meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Pedro Nelasco Auriolas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de Minas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

Si las diferentes leyes, reglamentos y disposiciones dictadas sobre minería desde 1825 hasta 1868, en cuyo año se publicó el decreto-bases de 29 de Diciembre, hacian necesario uniformar la legislacion del ramo, esta necesidad vino á ser apremiante desde el momento en que en ese decreto se establecieron principios que constituyen variaciones esenciales en aquella legislacion.

Derogando estas bases todas las prescripciones de la legislacion anterior contrarias á lo que en ellas se dispone, dejaron subsistentes sin embargo las disposiciones restantes, á reserva de hacer una ley que las abrazase todas; pero no sólo no han sido hasta ahora objeto de esa ley, sino que ni aun han sido desenvueltas en un simple reglamento. De esta falta y de la necesidad de aplicar sus preceptos, armonizándolos con los vigentes de la legislacion anterior, ha surgido un estado de cosas que hizo indispensable á la Administracion dictar repetidas disposiciones aclaratorias que, si bien constituyen hoy hasta cierto punto jurisprudencia, no ofrecen la claridad y facilidad de aplicacion que tan importante asunto reclama y sería de desear.

Las circunstancias expuestas justifican la conveniencia de formular un proyecto de ley general de Minas en que, resumiendo y concordando toda la legislacion vigente, se introduzcan á la vez aquellas reformas y modificaciones por el tiempo y la ciencia aconsejadas, desvaneciendo así las dudas y salvando las dificultades que ofrece siempre la aplicacion de preceptos legales en parte derogados y en parte subsistentes.

Clasificar en dos únicas secciones las sustancias que constituyen el verdadero objeto de la minería: autorizar el otorgamiento en determinados casos de concesiones de forma irregular, evitando en lo posible las cuestiones sobre mejor derecho á los espacios francos que en concepto de demasia se solicitan: fijar un cánón de superficie que responda al estado de explotacion de las minas: restablecer al Ministerio de Fomento en la facultad de aprobar definitivamente todos los expedientes, y expedir los títulos de propiedad, volviendo al sistema establecido en las leyes de 1849 y 1859; cuya variacion, iniciada en la época de 24 de Junio de 1868 y confirmada en el decreto-bases citado, ha sido de

funestos resultados: armonizar los preceptos de la legislacion de Minas con los de la de aguas á fin de evitar conflictos análogos á los que han surgido por haber sido comprendidas entre las sustancias que son objeto de concesion minera; y por último, establecer recursos especiales que sin gravar en manera alguna al Tesoro faciliten la formacion de una buena estadística y catastro general de la riqueza minera, y los medios para que puedan llevarse á cabo las visitas de inspeccion, tan necesarias como olvidadas hasta hoy por falta de recursos: tales son, entre otras variaciones de menor trascendencia, aunque de reconocida oportunidad, los puntos esenciales en que la nueva habrá de diferir de la legislacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de facilitar por medio de disposiciones claras y concretas el desarrollo de la naciente industria minera, cuya reconocida importancia está llamada á constituir una de las más abundantes fuentes de la riqueza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 13 de Junio de 1879.—C. EL CONDE DE TORENO.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las sustancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior ó en la superficie de la tierra, y para su aprovechamiento se dividen en dos secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza lapidea y terrosa, como las piedras silicas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la esteatita, el karlin, las margas y las demás sustancias de la misma clase aplicables á la construccion, á la agricultura ó á las artes; las arenas que construyan particulas metálicas en los álveos ó cáuces naturales, y todos los minerales que no estén comprendidos en la segunda seccion.

A la primera seccion corresponden tambien las aguas subterráneas en cuanto á la concesion de terrenos para su alumbramiento.

Art. 3.º La segunda seccion comprende las sustancias metalíferas combustibles y salinas, bien en el estado nativo ó en el de minas de oro, plata, platino, mercurio, cobre, plomo, hierro, estaño, antimonio, zinc, aluminio, bismuto, níquel, cobalto, manganeso, arsénico, y todos los minerales análogos; el azufre, grafito, antracita, hulla, lignito, turba, betunes, resinas y aceites minerales; el alumbre, la sal comun, el sulfato y carbonato de magnesia y de sosa, y otras sales análogas, el fosfato calizo, la baritina y el espáfluro.

Tambien pertenecen á esta seccion las sustancias salinas disueltas en aguas muertas ó estancadas que no sean de propiedad privada, así como las piedras preciosas, los aluviones metalíferos y los escoriales y terreros procedentes de beneficios y explotaciones anteriores ya abandonadas.

Art. 4.º La propiedad de las sustancias de la primera seccion pertenece por completo al dueño del terreno en que se encuentren, siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos de dominio público, ó del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada. Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiera á la seguridad y salubridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Podrá, sin embargo, solicitarse y otorgarse la concesion de estas sustancias cuando se hallaren en terreno de dominio público ó del Estado, en cuyo caso quedará sujeto el que la obtenga á las condiciones y gravámenes que esta ley establece.

Art. 5.º El dominio pleno de las sustancias comprendidas en la segunda seccion corresponde al Estado, y nádie podrá explotarlás sino en virtud de concesion otorgada por el Gobierno con arreglo á las prescripciones de esta ley.

CAPÍTULO II.

De las concesiones mineras.

Art. 6.º Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público ó del Estado, de las

provincias ó de los pueblos calicatas ó excavaciones que no excedan de cinco metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no se necesita licencia; pero deberá darse aviso previamente á la Autoridad local, determinando con precision el sitio en que se propone abrir la calicata.

Art. 7.º En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin permiso por escrito del dueño ó de quien le represente. En terreno inculto ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo ó esté dedicado á labor, si el propietario negare la licencia ó dejase trascurrir dos meses sin otorgarla, podrá el interesado en la calicata acudir al Gobernador, quien despues de oír á las partes, á la Diputacion provincial y á un Ingeniero del distrito, si lo pide alguno de los interesados, concederá ó negará el permiso; debiendo en el primer caso el peticionario consignar el depósito en metálico que á juicio del Gobernador sea suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

Art. 8.º Tampoco podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, y de 1.400 metros de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno si se trata de caminos ó de servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios y vias de propiedad particular. Siempre que dicha licencia haya sido negada á un solicitante, y mientras no varien las circunstancias que hubiesen aconsejado la negativa, no podrá concederse á otro alguno en un radio de 100 metros, á no ser que el primer solicitante renuncie á su propósito.

Art. 9.º La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad ilimitada. Los particulares y Sociedades podrán obtener en una sola concesion cualquier número de pertenencias, con tal que no sea menor de cuatro. Las pertenencias que formen una concesion se agruparán sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno de sus lados. Cuando entre los grupos de pertenencias y las líneas de concesiones anteriores resulten espacios francos en que no puedan acomodarse cuatro cuadrados de hectárea, segun dispone el párrafo anterior, podrán limitarse las demarcaciones apoyando en dichas líneas, sea cualquiera la figura que resulte para la nueva concesion; pero en ningun caso se comprenderán en una misma concesion dos ó más porciones de terreno franco que resulten unidos entre sí por fajas ó pasen de menos de 20 metros de ancho.

En todo tiempo podrán los registradores ó concesionarios renunciar cualquier número de pertenencias de las designadas ó demarcadas, con tal que la concesion no quede con menos de cuatro, unidas del modo que previene el párrafo tercero de este artículo.

Art. 10. Cuando entre pertenencias concedidas resulte un espacio franco que comprenda por lo menos 40.000 metros cuadrados, se podrá adjudicar como concesion ordinaria, cualquiera que sea su figura, siempre que para el cómputo de la superficie no se agrupen espacios unidos por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho. Esta clase de concesiones no podrá tener más de 60.000 metros cuadrados.

Si la superficie no llega á 40.000 metros, será considerada como demasia, y corresponderá á la concesion más antigua de las que limiten el espacio: en el caso de renuncia del interesado, pasará á la segunda en antigüedad, y así sucesivamente; y sólo cuando todos los concesionarios limítrofes la renuncien, podrá concederse al primero que la pida. No se admitirán solicitudes en demanda de estos espacios francos hasta hallarse otorgadas las concesiones que limiten el perímetro, ó cuando sólo quedasen aberturas de menos de 100 metros. Si el terreno franco consiste en dos ó más porciones unidas por fajas ó pasos de menos de 20 metros de ancho, se dividirán en tantas demasias como porciones resulten. Los trozos de terreno franco que no lleguen á 20 metros de ancho sólo podrán adjudicarse á las concesiones limítrofes.

Art. 11. El mínimo de la concesion minera es indivisible para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas. Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorizacion del Gobierno, siempre que cada una de las fracciones comprenda por lo menos cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 9.º de esta ley.

CAPÍTULO III.

Del modo de conceder la propiedad minera.

Art. 12. Para obtener la propiedad de una concesion minera se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesion que se pretende. En esta solicitud se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesion, el pueblo y distrito municipal á que corresponda, minas colindantes, si las hubiere; manifestando sus nombres y dueños, si se conociesen; la clase de sustancia que ha de formar su objeto, extension superficial que ha de contener, linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, clase del terreno cultivado ó sin cultivo, el nombre ó vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesion. En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designacion del modo cómo haya de trazarse la superficie que se pide, expresando circunscritivamente el punto á partir del cual se determinarán las direcciones y longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará relacionándolo en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, y sólo

cuando esto no sea posible se podrá determinar por medio de tres visuales ó puntos bien conocidos.

Art. 13. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; y aunque se puede entablar la peticion ó instruir el expediente sin conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno, no se dará principio á las labores antes ni despues de hecha la concesion sin que estén cumplidos los requisitos que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley.

Art. 14. El Gobernador admitirá la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libro talonario, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará en el acto el resguardo correspondiente autorizado por el Jefe del Negociado de Minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud. Dicho Jefe, ó quien haga sus veces, será personalmente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la demora ó la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la presentacion de la solicitud, el interesado acreditará haber consignado en la Administracion económica de la provincia el depósito que marque el reglamento con destino á las operaciones facultativas necesarias á la instruccion del expediente; y dentro de 10 dias, á partir de la misma fecha, el Gobernador dispondrá que se publique la parte esencial de la solicitud en la tabla de anuncios, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el pueblo donde radique la concesion que se pretende. En la solicitud de concesion no podrá designarse terreno alguno que no pertenezca á la provincia en que se hubiese presentado.

Art. 16. Terminado el plazo de 10 dias de que trata el artículo anterior, y trascurridos otros 30 durante los cuales se admitirán las proposiciones y reclamaciones que se presenten contra la peticion, decretará el Gobernador lo que proceda, y en su caso el pase al Ingeniero Jefe para verificar la demarcacion sobre el terreno, la cual, previas las notificaciones y anuncios que el reglamento establece, se practicará en el plazo de 60 dias, contados desde la fecha en que el Ingeniero reciba el expediente. Cuando no pueda efectuarse la demarcacion en este plazo, el Ingeniero expondrá oportunamente al Gobernador las causas que se lo impidan, y este en su vista podrá prorrogarle por otros 60 dias, haciéndolo constar por diligencia en el expediente.

Art. 17. La demarcacion se hará siempre que haya terreno franco y con arreglo al Norte verdadero.

El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo, redactará una instruccion especial, á la que se atenderán precisamente los Ingenieros de Minas para demarcar con arreglo al Norte verdadero en las comarcas donde no se halle previamente trazada la meridiana á fin de dar perfecta estabilidad á las concesiones mineras.

En las demarcaciones se podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc.; pero los trabajos se ejecutarán sólo con sujecion á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley. El punto de partida puede hallarse dentro de la concesion que se demarca ó fuera de ella; y aunque se halle ó quede comprendida en otra demarcacion de mejor derecho, no por eso se anulará el expediente.

Si el Ingeniero no pudiese demarcar en la forma pedida por el interesado, ya por superposicion en otras concesiones, ya por cualquier otro motivo, podrá hacerlo de acuerdo con aquel la disposicion que permita el terreno franco, sujetándose á lo prevenido en el art. 9.º y sin perjuicio de tercero.

Las pertenencias para el alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán comprender terrenos del dominio público sobre los cuales no haya recaído otra concesion con distinto fin, á menos que sean compatibles las labores que hayan de practicarse con uno y otro objeto, lo cual se acreditará en expediente en que deberán informar un Ingeniero de Minas y la Diputacion provincial.

Art. 18. El interesado, por sí ó por persona que al efecto autorice, asistirá al acto de la demarcacion. Si citado para ello personalmente con señalamiento del dia, y seis al menos de anticipacion, dejase de concurrir, se procederá á la operacion siempre que los datos de la designacion fuesen notorios, suspendiéndola en caso contrario; pero hágase ó no la demarcacion, el interesado que deje de concurrir, por sí ó medio de representante cuando haya sido oportunamente citado al efecto, pagará los gastos que le correspondan con arreglo al reglamento, y perderá el derecho á reclamar contra los perjuicios que puedan irrogarle las demarcaciones de minas más modernas que estuviesen ya anunciadas en el *Boletín oficial* y hechas las respectivas notificaciones á los interesados. Si dentro de los 15 dias siguientes al en que hubiese sido suspendida la demarcacion por falta de asistencia del interesado, este la solicitare de nuevo, completando ó renovando el depósito, se llevará á efecto dicha operacion con las formalidades ya prescritas.

En todos los casos el Ingeniero que lo verifique deberá satisfacer las dudas y dar las aclaraciones que acerca de ello pidan tanto el registrador como los colindantes.

Art. 19. Dentro de los 30 dias despues de verificada la demarcacion, el Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador. Una vez recibido, procederá este segun lo establecido en el art. 28 del reglamento, pudiendo los interesados que se consideren perjudicados con la demarcacion presentar dentro del plazo de 20 dias cuantas reclamaciones y réplicas juzguen oportunas, debiendo entregarse dentro de dicho término la cantidad que marca el reglamento para el título de propiedades.

Espirado el expresado plazo y dentro de los 10 dias siguientes, remitirá el Gobernador el expediente al Ministro de Fomento con su informe para la resolucion que procediere.

Art. 20. El Gobierno, en vista del expediente y despues de oída la Junta superior facultativa de minería, aprobará ó anulará lo actuado, expidiendo en el primer caso el correspondiente título de propiedad.

Art. 21. En caso de que el Gobierno resolviera que se

rectificase ó hiciese de nuevo la demarcacion ó se practicara otra cualquiera diligencia, se observarán las formalidades establecidas en los artículos anteriores.

Art. 22. Si en un mismo terreno existen sustancias de la primera y de la segunda seccion, y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán con arreglo á las prescripciones de esta ley al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este pretende explotar las sustancias de la segunda seccion, podrá extender sus trabajos á las de la primera; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la segunda.

Art. 23. Cuando el mineral descubierto, el estado de los trabajos, el establecimiento de oficinas accesorias ó la mayor facilidad para extraer y exportar mineral exija la ocupacion y expropiacion de terrenos de propiedad particular, podrá decretarse una ú otra en la parte indispensable, siempre que se trate de sustancias de la segunda seccion, y previos los trámites que establece la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 24. El particular ó empresa que se proponga ejecutar galerías de investigacion, desagüe ó transporte, ó alumbramiento de aguas subterráneas, deberá solicitar la concesion necesaria como en los demás casos; pero si los trabajos hubiesen de atravesar concesiones existentes, el empresario deberá ponerse previamente de acuerdo con los dueños respectivos, y concertar las condiciones del trabajo para el caso de encontrar material.

Si los dueños de las concesiones se opusiesen á la ejecucion de dichas galerías, no se podrá ejecutar sin previa instruccion de expediente en que resulte justificada la utilidad pública y abonada la indemnizacion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

Derechos y obligaciones de los mineros.

Art. 25. Las concesiones para la explotacion de sustancias de ambas secciones se otorgarán á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea de 5 pesetas mientras no se haya descubierto mineral.

Una vez descubierto mineral, se sujetará el pago del cánon á la siguiente tarifa:

Hierro, combustible y sustancias de la primera seccion, 5 pesetas.

Las demás sustancias, comprendidas en la segunda seccion, pagarán 15 pesetas.

En el primer caso deberá exigirse el cánon desde la fecha de la expedicion del título de propiedad, y en el segundo desde aquella en que se autorice al concesionario para disponer de los minerales.

Art. 26. Interin no se hallen autorizados al efecto, no podrán los concesionarios disponer del mineral que descubran, teniendo obligacion de participar al Gobernador la época en que esto tenga lugar y la clase del mineral encontrado.

Art. 27. El 15 por 100 de la cantidad total á que ascienda anualmente el cánon minero se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los gastos que ocasionen las visitas de inspeccion, la formacion del catastro minero y la reunion de datos estadísticos á cargo de los Ingenieros de Minas.

Art. 28. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, excepto las generales, que se consignarán en un reglamento especial de policia y seguridad. Para garantir el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 29. La inspeccion y vigilancia de las labores mineras estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas, y comprenderá todo lo relativo á la seguridad y salubridad de las labores, tanto en el interior como en la superficie.

Quedan tambien sometidos á esta vigilancia los talleres de preparacion mecánica y las fábricas mineralúrgicas.

Art. 30. Los dueños ó encargados de las minas estarán obligados á facilitar á los Ingenieros los auxilios necesarios para los reconocimientos de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio.

El reglamento fijará las condiciones en que deberá practicarse la inspeccion de las labores mineras por los Ingenieros de los distritos, y las reglas generales á que haya de sujetarse el empleo de los obreros en las labores de las minas.

Art. 31. Los concesionarios ó encargados de minas estarán obligados á remitir á la Administracion del ramo en las épocas y en la forma que determine el reglamento los datos estadísticos que en el mismo se especificarán.

Art. 32. Para facilitar la vigilancia de las labores de minas, la percepcion de los impuestos, y muy principalmente para simplificar en lo sucesivo las operaciones de demarcacion y dar mayor seguridad á la propiedad minera, se procederá con toda la urgencia posible á la formacion de un catastro de minas, en el que se comprenderán los planos de las concesiones y los de sus labores subterráneas bajo las bases que se detallarán en un reglamento especial.

Art. 33. Las faltas de cumplimiento de las reglas de policia y seguridad establecidas se castigarán con multas que no excedan de 250 pesetas, ni de 500 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 34. Una vez emprendidas las labores de una mina bajo las prescripciones de esta ley, ningun Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspenderlas, á no ser en casos de inminente riesgo justificado en debida forma.

Art. 35. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes, y estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, así como á las demás reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 36. Los dueños de minas indemnizarán por convenios privados y por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren

á otras minas, y por acumulacion de aguas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por el desagüe de otras minas, haya ó no mediado concierto prévio.

Art. 37. Cuando amenazare peligro inminente de que las labores mineras, en busca de aguas subterráneas ó con cualquier otro objeto, distraigan ó mermen las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se resolverá el caso con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento de aguas.

Art. 38. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie para adquirir ó ocupar la extension que necesiten con destino á boca-minas, excavaciones, almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, caminos de servicio etc. Si no pudieren avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, se procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 23.

Art. 39. Los dueños de minas, socavones y galerías generales tienen el usufructo de las aguas halladas en sus labores para el beneficio de los minerales explotados en sus respectivas concesiones, y para todos los servicios inherentes á su explotacion; pero las aguas pertenecen en propiedad á los dueños de los predios.

Si las concesiones estuvieran enclavadas en terrenos de dominio público, el usufructo y la propiedad de las aguas alumbradas pertenecen al minero mientras conserve sus derechos á la concesion.

Art. 40. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los peticionarios adelantar las labores mineras á su voluntad, siempre que no haya oposicion á su solicitud y se llenen los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 33; mas si mediase oposicion, podrá permitirse á los peticionarios la continuacion de las labores, á condicion de que se depositen los productos y ejerzan los opositores la correspondiente intervencion.

Art. 41. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas para el uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiendo á las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 42. El que hubiere abierto una calicata y la abandonase queda obligado á rellenarla, y en caso necesario será compelido á ello por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

Todo dueño de mina está obligado á dar cuenta á la Administracion del abandono de sus labores, y á dejar cerradas á satisfaccion de la misma todas las bocas de pozos y galerías que salgan á la superficie, entregando además en la oficina facultativa del distrito de minas un plano exacto de las labores en escala de 1 por 1.000.

Hasta que el peticionario participe al Gobernador su desistimiento ó abandono de la concesion en la forma establecida en este artículo, permanecerá sujeto á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPÍTULO V.

De la cancelacion de expedientes y caducidad de las concesiones.

Art. 43. Los expedientes de concesion de minas quedarán sin recurso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaran á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la presente ley, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determine el reglamento para cubrir los gastos oficiales de trasmision, y los de expedicion de título de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Concurrir en persona, ó por medio de representante, á la demarcacion, siempre que por segunda vez hubieran sido notificados para ello.

2.º Cuando resultare no haber terreno franco para una concesion de cuatro hectáreas por lo ménos, ó que el terreno sea distinto del designado en la solicitud del registro.

3.º Cuando el interesado acuda al Gobernador en escrito firmado por el mismo, ó por un apoderado al efecto, manifestando desistir de su propósito.

4.º Cuando trascurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitacion del expediente, y al espirar dicho plazo no acuda el interesado en término de 30 dias manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretension, y que por el contrario pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno respectivo, notificándolo al interesado y publicándolo en el *Boletín oficial*.

Art. 44. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y requerido personalmente y perseguido por la via de apremio resulte insolvente.

En este caso se sacará la mina á pública subasta. De la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudase, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Cualquier estado en que se halle el expediente, pero antes de esta declaracion, podrá el interesado suspender sus efectos, satisfaciendo la deuda y gastos ocasionados.

Art. 45. Tambien podrá decretarse la caducidad á instancia de parte, en cuyo caso el interesado que la pidiese tendrá derecho preferente para obtener la concesion, siempre que el terreno llegase á declararse franco y lo solicitase dentro de los 30 dias siguientes al que se haya publicado esta declaracion.

Art. 46. De las resoluciones del Gobernador declarando con arreglo al art. 43 sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, ó anulando las concesiones en virtud

de lo prevenido en los dos artículos anteriores, podrán los interesados reclamar al Ministerio de Fomento dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion.

CAPÍTULO VI.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 47. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones de minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expedirá el Ministro de Fomento.

Art. 48. Del mismo Ministerio dependerá el cuerpo de Ingenieros y Auxiliares de Minas y las comisiones científicas para estudios geológicos y mineros dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 49. Habrá una Junta superior facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales de primera y segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, á la que oír el Gobierno y la Direccion general del ramo cuando lo crean oportuno, y además en los casos que marcan los reglamentos, y estará facultada para proponer al Gobierno cuanto crea conveniente á los intereses de la industria minera.

Bajo la inspeccion de esta Junta habrá para la enseñanza de la minería una Escuela de Ingenieros de Minas, y en los distritos mineros de mayor importancia Escuelas prácticas de capataces en el número que el Gobierno designe.

Art. 50. Los Gobernadores de provincia instruirán los expedientes é informarán sobre los asuntos de minas en los casos que previene esta ley ó señalen los reglamentos, y se entenderán directamente con los Ingenieros Jefes de Minas para el despacho de todos los asuntos del ramo.

Art. 51. Acerca de toda Real orden en que se otorgue, niegue ó anule alguna concesion minera cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, el que tambien entenderá en el mismo concepto en todas las resoluciones gubernativas que se susciten entre los concesionarios y la Administracion.

El término para entablar este recurso será el de 30 dias, contados desde la fecha en que hubiere sido notificada la resolucion.

Art. 52. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infliera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 53. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en los de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

Art. 54. Para los efectos de los embargos judiciales, se considerarán como bienes inmuebles las caballerías aplicadas al transporte interior, al desagüe y á la extraccion de minerales, y todos los aparatos, herramientas y útiles destinados á la explotacion.

Son bienes inmuebles los minerales extraídos, los materiales en almacen que no se hayan aplicado al laboreo, y las acciones de las Sociedades ó empresas mineras.

Art. 55. Todos los interesados en expedientes para la explotacion de las sustancias minerales de las dos secciones, los terceros opositores, los concesionarios de minas y los explotadores de las demás sustancias, los dueños del terreno de la superficie y cualesquiera otras personas que se crean perjudicadas por la explotacion minera y el beneficio de minerales, tienen derecho á reclamar en la forma, ocasion y plazos que establezcan los reglamentos para la ejecucion de esta ley.

Art. 56. Toda reclamacion, protesta, oposicion ó apelacion presentada fuera de los plazos marcados en esta ley serán desestimadas.

CAPÍTULO VII.

De las oficinas para beneficiar minerales.

Art. 57. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos; tendrá las obligaciones, y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 4.º de esta ley.

Art. 58. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficios, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, reconiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio de Fomento, y de la resolucion de este podrá apelarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en la forma determinada por la ley, siempre que lo dispuesto en él sea aplicable á la fabricacion.

Art. 59. Cuando hayan de establecerse hornos altos, forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la ley de aguas, prévio expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y de la Diputacion provincial.

Art. 60. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y que no se halla determinado en

este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, serán indemnizados por los beneficiadores.

CAPÍTULO VIII.

De las minas que explota el Estado.

Art. 61. La direccion facultativa de todos los establecimientos reservados al Estado estará á cargo del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 62. Conservarán estas minas y las salinas la misma extension de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de las Autoridades y corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 63. Dentro del perimetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas ni hacer explosiones sino por orden ó cuenta del Gobierno. Tampoco podrán otorgarse concesiones de minas y escoriales dentro de los mismos límites sin autorizacion especial del Gobierno.

Art. 64. Los terrenos y escoriales procedentes de las minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sino con autorizacion especial del Gobierno.

Art. 65. No podrá el Gobierno enseñar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO IX.

Art. 66. Para la ejecucion de esta ley dictará el Ministerio de Fomento el correspondiente reglamento y los de servicio de los Ingenieros y de policia, oyendo á la Junta superior facultativa de minería.

Art. 67. Las reformas y alteraciones que la práctica aconseje introducir en dichos reglamentos se harán por el Ministerio de Fomento, prévio informe de la Junta superior facultativa de minería.

Art. 68. Las concesiones hechas con arreglo á las leyes anteriores quedarán sujetas á las prescripciones de la presente, sin perjuicio de seguir y ultimar con arreglo á aquellas los expedientes de denuncia que se hallen en tramitacion.

Art. 69. Los expedientes de registro que hubiere pendientes al publicarse esta ley continuarán tramitándose, y se ultimarán con sujecion á las prescripciones en la misma contenidas.

Art. 70. Toda resolucion administrativa que afecte la existencia legal de la propiedad minera se notificará á los interesados y se publicará en los periódicos oficiales, segun se especificará en el reglamento.

Art. 71. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y de los reglamentos. Todos los plazos que se fijan en la presente ley son improrrogables y fatales, y empezarán á contarse, con inclusion de los dias feriados, desde el día siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la publicacion en los periódicos oficiales si la notificacion personal no hubiese sido posible.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos é instrucciones de minería anteriores á la promulgacion de la presente ley.

RECTIFICACION.

En la Real orden publicada en la GACETA del día 4º del mes actual, relativa á la concesion del ferro-carril de Córdoña á Córdoba á Málaga, y en la firma del pliego de condiciones respectivo, aparece equivocado el apellido del concesionario D. José Caro Aláana, en vez de D. José Caro Albana, que es el verdadero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. abraza el propósito de someter todo lo ántes posible al exámen y aprobacion de las Cortes del Reino los proyectos de presupuestos de gastos é ingresos para las islas de Cuba y Puerto-Rico, cumpliendo así la promesa que no há mucho se dignó de hacer V. M. á los Representantes de la Nacion al inaugurar sus tareas.

En disponer lo necesario para llevar á cabo esta resolucion se ocupa activamente el departamento ministerial, con cuya direccion honrá la confianza de V. M. al Ministro que suscribe, no sin contar para ello con la indispensable cooperacion de los de Guerra y Marina por la parte que á entrambos corresponda en la formacion de los presupuestos de gastos.

Pero si es cierto que este pensamiento del Gobierno de V. M., y la buena acogida que es de esperar alcance en los Cuerpos Colegisladores, aseguran que habrá de ser sancionada por el voto de las Cortes la Administracion de la Hacienda pública en aquellas preciaadas regiones; si esto es cierto, no lo es ménos tambien que es de todo punto imposible que semejante idea se realice ántes del día 1.º del próximo Julio, dia en el que da principio el nuevo ejercicio económico, así en las provincias de Ultramar como en la Península, y en el que ya no tendrán los créditos de los presupuestos hoy vigentes fuerza legal para

que se funden en ellos la formación y rendición de las cuentas de gastos públicos y de presupuesto.

Para vencer esta dificultad, el art. 83 de la Constitución de la Monarquía y el art. 27 del decreto de la administración económica y contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870 prescriben que, cuando no pudieren ser votadas las leyes de presupuestos antes del primer día del año económico, rijan con carácter de tales las del año anterior. Del mismo modo piensa el Ministro que suscribe, que no siéndole dado ofrecer antes de aquel día á la sanción de V. M. los presupuestos que, como lleva dicho, se apercibe á presentar á la deliberación de las Cortes, se puede por mandato de V. M. considerar vigentes y con nueva fuerza legal los que fueron decretados para el ejercicio económico que ha de terminar el día 30 de este mes de Junio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que no sean aprobados por las Cortes del Reino los presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme con lo prevenido en el art. 83 de la Constitución de la Monarquía, y según lo dispuesto por el artículo 27 del decreto sobre administración económica y contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870, el presupuesto general de gastos é ingresos de la isla de Cuba, aprobado por mi decreto de 4 de Abril último para el ejercicio económico de 1878 á 1879, continuará rigiendo para el de 1879 á 1880 con las alteraciones en él introducidas por los decretos de 18 de Abril y 16 de Mayo del año corriente.

Art. 2.º Asimismo regirá en la isla de Puerto-Rico durante el ejercicio económico de 1879 á 1880 el presupuesto general de gastos é ingresos aprobado por mi decreto de 24 de Julio próximo pasado para el ejercicio de 1878 á 1879.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para proponerme en uno y en otro presupuesto todas las modificaciones que, sin menoscabo del servicio ni del cumplimiento de las obligaciones del Estado, disminuyan la suma de los gastos y reduzcan el importe de las cargas públicas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFOSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Francisco Puig y Miramon, y en su nombre el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, demandante y la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1873, que anuló la venta del edificio-convento de religiosas Mínimas en Barcelona.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 5 de Febrero de 1869 el Gobernador de la provincia de Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 16 de Noviembre de 1868, designó el convento de las monjas Mínimas como uno de los que habían de ser suprimidos, incautándose del mismo la Administración de Hacienda pública, y uniendo al expediente que al efecto se instruyó la protesta formulada por la mencionada comunidad en el acto de verificarse dicha incautación:

Que en 7 de Abril de 1869 aquella Autoridad cedió provisionalmente el referido convento al Ayuntamiento de Barcelona con destino á casa de corrección:

Que instruido expediente á instancia del Diocesano para que se acordara la devolución del convento á la comunidad que lo había disfrutado, se resolvió por Real orden de 4 de Abril de 1872, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que se manifestara al Gobernador de la provincia de Barcelona que por dicho Centro no existía reparo alguno que oponer á la medida por aquella Autoridad propuesta de que volviesen á su antiguo convento las monjas Mínimas:

Que ya anteriormente, y con fecha 15 de Febrero de 1871, el Ayuntamiento de Barcelona había acudido al Ministerio de Hacienda con la solicitud de que reconociese el derecho de propiedad que suponía tener sobre el referido

convento, dejándole expedito y libre el uso de sus facultades de dueño, á cuyo fin acompañaba varios documentos en apoyo de su pretensión:

Que entre tanto por el Comisionado de Ventas se había incoado expediente para la del mencionado convento, el cual consta de un oficio del Comisionado al Jefe de la Administración económica, expresando que se unía el certificado de tasación del edificio á fin de que la Sección de Propiedades capitalizara su importe; hecho lo cual, debería devolverse para anunciar la subasta; de la capitalización hecha por la referida Sección de Propiedades; del certificado de tasación en venta y renta hecha por dos Arquitectos, y del Boletín oficial en que se anunció la subasta:

Que verificado el remate, fué adjudicada dicha finca por la Junta superior de Ventas en 14 de Diciembre de 1872 á D. José Alvarez Santiso por la suma de 771.150 pesetas, de la cual entregó el primer plazo en 13 de Enero de 1873, y cedió sus derechos á favor de D. Francisco Puig y Miramon el día siguiente, dándose posesión al cesionario por el Juez de la subasta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, que ya en 12 de Noviembre de 1871 había acudido al Ministerio de Hacienda con la solicitud de que se suspendiera la subasta anunciada del convento de que se trata, pidió en instancia de fecha 26 de Febrero de 1873 que se declarara la nulidad de la venta ya verificada, y que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta superior, que hizo la adjudicación de dicha finca:

Que instruido el oportuno expediente en virtud de la anterior reclamación, se mandó unir á él la exposición presentada por el Vicario capitular de la diócesis de Barcelona á la Dirección general de Propiedades, en que solicitaba que, á tenor de lo dispuesto por la Real orden de 4 de Abril de 1872, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dictaran con urgencia las órdenes oportunas para poner á la comunidad de religiosas Mínimas en la posesión legal de su convento, anulando la subasta del mismo, fundándose para ello en que con arreglo al decreto de 18 de Octubre de 1868 no podían ser suprimidas ni trasladadas las monjas Mínimas de Barcelona por ser de fundación muy antigua y estar dedicadas desde el Concordato de 1861 á la enseñanza de niñas pobres:

Que á la anterior instancia acompañó copia de la Real orden de 4 de Abril de 1872, y otra de una comunicación que en cumplimiento de ella parece haber sido dirigida por el Gobernador de la provincia en 14 de Diciembre de 1872 al Alcalde de Barcelona para que se evacuada el edificio á fin de ponerlo á disposición del mismo Vicario:

Que en virtud del resultado que ofrecía el expediente, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y lo informado por la Asesoría general, se expidió la Real orden de 18 de Mayo de 1873, por la cual, teniendo en cuenta que la solicitud del Ayuntamiento envolvía una cuestión de derecho de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, que aunque la devolución establecida en el decreto de 9 de Enero de aquel año se contraía á los edificios que existían en poder del Estado, era procedente la de este convento por aparecer vendido con posterioridad á la fecha de la Real orden de 4 de Abril de 1872, que lo declaró exceptuado de la desamortización, lo cual suponía además un vicio en el contrato bastante para hacer ineficaces sus efectos, resolvió «declarar nula la venta del convento en cuestión, y disponer que se indemnizase al comprador en la forma procedente: que se devuelva dicho convento á las monjas Mínimas de Barcelona, entendiéndose desestimada la pretensión del Ayuntamiento de dicha ciudad sin perjuicio del derecho de que se considere asistido, del cual podrá usar donde y como viere convenirle: que se prevenga al Jefe de la Administración económica y al Comisionado de Ventas que se abstenga en lo sucesivo de sacar á la venta propiedades cuyo derecho á favor del Estado no sea claro y definido, reintegrando el Comisionado el premio devengado; y finalmente, que pudiendo traer la resolución de este caso trascendentales consecuencias para el Tesoro, y concurriendo en él circunstancias especiales, no sirva de regla general para otros que no sean enteramente iguales.»

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece que el Doctor D. Ricardo de Alzugaray en 18 de Agosto de 1863 interpuso ante el Consejo de Estado demanda, á nombre de D. Francisco Puig y Miramon, la cual amplió, en la misma representación, el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, después de estimada admisible en vía contenciosa, solicitando «la revocación de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Mayo último, que anuló la venta del convento de religiosas Mínimas de Barcelona;»

Y que después de unir á los autos certificación de la Real orden de 4 de Abril de 1872 y el rollo del pleito promovido por D. Rosendo Fábregas, Comisionado de Ventas de la provincia de Barcelona, contra la misma resolución ministerial, objeto de este pleito, se emplazó á mi Fiscal, que contestó á la demanda en 15 de Noviembre último, solicitando que se absolviese de ella á la Administración general, confirmando, en cuanto proceda, la Real orden impugnada:

Visto el art. 5.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que dice: «Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaran subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837 se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores-res civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma orden.»

Vista la orden de 16 de Noviembre de 1868, que dictó reglas para la incautación por el Estado de los conventos y demás edificios que los Gobernadores de provincia designasen para ser suprimidos con arreglo á lo dispuesto en el anterior decreto-ley, cuyo art. 10 es del tenor siguiente: «La incautación de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos ó de recla-

maciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.»

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1873, en cuyo preámbulo, después de expresar que por el Convenio de 1859 sólo se exceptuaron de la permutación los bienes del Clero que por su naturaleza y condiciones no podían entrar en el comercio, añade: «Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutación volvieron á poder del Estado; habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.»

Visto el art. 1.º del mismo decreto, en el que se previene que «los Jefes económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposición de los mismos aquellas propiedades del Clero que, exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicadas á servicios públicos.»

Considerando que, en virtud del art. 5.º del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, fué potestativo en el Gobierno, después de oír al Diocesano respectivo, el designar entre los conventos fundados con anterioridad al 29 de Julio de 1837 los que deberían conservarse en cada provincia:

Considerando que la Real orden de 4 de Abril de 1872, dictada, así como el susodicho decreto, por el Ministerio de Gracia y Justicia, no puede ser estimada sino como el ejercicio de aquella facultad en cuanto declaró, de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador civil de Barcelona, que no había inconveniente en devolver á las monjas Mínimas su convento:

Considerando que dictada por el Gobierno la subsistencia de este, faltó el fundamento indispensable para que pudiesen alcanzarse al edificio de que se trata los efectos de las leyes desamortizadoras, y señaladamente de la orden de 16 de Noviembre del propio año de 1868, y que fué nula por tanto la enajenación del mismo:

Considerando que el Real decreto de 9 de Enero de 1873 no es aplicable al caso, puesto que no se refiere á fincas que hubiesen sido vendidas, ni de su contexto puede inferirse la convalidación en absoluto de la venta que de los bienes de que trata hubiera podido hacerse;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Estéban Garrido, Don Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Puig y Miramon, y en confirmar, en cuanto por esta ha sido impugnada, la Real orden de 18 de Marzo de 1873.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

El Gobierno del Perú ha expedido con fecha 17 de Abril último el decreto siguiente:

«Mariano Ignacio Prado, Presidente de la República.

Considerando que los últimos hechos practicados por el Almirante de la escuadra chilena atacando sin previo aviso, contra los principios establecidos por el derecho de gentes, los puertos indefensos de Mollendo, Pisagua y Pabellon de Pica, autorizan al Gobierno del Perú para evitar toda especie de represalias en defensa de la justicia y sus derechos:

DECRETO.

Declárase extensivo á todos los chilenos que residan en el territorio de la República, sin excepción alguna, lo dispuesto en el art. 1.º

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 17 de Abril de 1879.—Mariano I. Prado.—Juan Corrales Melger.

Artículo 1.º Todos los artículos similares á los que se producen en Chile y que vengan de puertos de otras naciones pagarán los derechos de importación desde esta fecha con una rebaja de 50 por 100.

Art. 2.º El Gobierno determinará con 60 días de anticipación la fecha en que debe cesar la concesión que se hace en el artículo anterior.

Desde el día 15 de Junio próximo los artículos de producción y los que vengan de Ultramar en buques que hagan escala en cualquiera de los puntos de Chile pagarán los derechos de importación actualmente establecidos con un recargo de 50 por 100.

Quedan exceptuados los artículos de Ultramar que vengan en vapores por vía del Estrecho.

Art. 4.º Los artículos libres de derechos procedentes de Chile, ó que vengan en buques que hagan escala en puertos de Chile, pagarán el derecho de importación de 25 por 100 sobre su avalúo desde la misma fecha señalada en el artículo precedente.

Art. 5.º El Gobierno asume la responsabilidad de esta medida, y solicitará oportunamente la sanción legislativa. El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Co-

mercio queda encargado del cumplimiento de este decreto, de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los 17 dias del mes de Abril de 1879.—Mariano I. Prado.—J. R. de Izué.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de consulta promovido por el Instituto del Registro de la propiedad de Boltaña, y del cual resulta:

Que por la Administración económica de la provincia de Huesca se trasladó á dicho Registro una comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en la que se declara la nulidad de la venta del monte titulado La Sierra por contener un exceso de cabida en más de la quinta parte á la que sirvió de base para la subasta, y en su virtud para dar cumplimiento á dicha superior resolución la Administración provincial interesó del Registrador de la propiedad de Boltaña que si lo considera procedente anule en los libros del Registro de su cargo la inscripción que en los mismos consta practicada á favor del primer comprador D. José Lanao para figurar otra á nombre del nuevo rematante:

Que el encargado accidental de la oficina del Registro, teniendo en cuenta que lo que se pretende por la económica de Huesca no es otra cosa sino la cancelación de la inscripción hecha á favor del primitivo rematante del monte en cuestión para practicar otra á nombre del segundo D. José Solanilla, consulta si será posible, con arreglo á lo que prescribe el art. 82 de la ley Hipotecaria, verificarla, lo que en su sentir no parece propio, tanto por el espíritu y letra del referido artículo de la ley, cuanto por lo que se determina en el número 2.º del 90 del reglamento para su ejecución, y lo resuelto por esta Dirección general en 7 de Diciembre de 1875 en cierto expediente del Registro de la propiedad de Medina-Sidonia:

Que el Juez de primera instancia del partido ante quien reprodujo dicha consulta el Registrador propietario, teniendo presente que de darse al art. 82 de la ley Hipotecaria la interpretación que se atribuye, resultaría ineficaz el derecho que el Estado se reservó de anular las ventas de bienes nacionales que pudieran adolecer de algún vicio sustancial, por cuanto carecería de medios para restituirse en lo vendido, y que el vocablo Tribunal que emplea el art. 90 del reglamento no es exclusivo á lo que establece la ley del Poder judicial, sino que es común á todos los demás que con tal carácter intervienen en las diversas manifestaciones con que la justicia se administra, resuelve que la aludida comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado es título suficiente para la cancelación que se interesa:

Que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza, al conocer de la consulta de que se trata, dictó providencia declarando por el contrario que la cancelación no puede practicarse por el solo título que consta presentado, entre otras causas, porque no aparece el consentimiento para ello de la persona á cuyo favor resulta inscrito el monte en cuestión, requisito indispensable con arreglo á lo que prescribe el art. 82 de la ley Hipotecaria, sin que tampoco pueda considerarse el repetido acuerdo de la Dirección de Propiedades como la providencia ejecutoria que apetece el mencionado artículo de la ley, atendidas las resoluciones de esta Superioridad de 7 de Diciembre de 1875, 4 de Marzo de 1876 y 19 de Enero de 1877.

Vistos los artículos 2.º, núm. 6.º, 18 y 276 de la ley Hipotecaria, y 221 del reglamento general:

Visto el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864: Vista la resolución de este Centro de 7 de Diciembre de 1875 en el recurso gubernativo contra el Registrador de la propiedad de Medina-Sidonia:

Considerando que, la duda consultada por el Registrador de la propiedad de Boltaña se refiere á la calificación de un documento presentado para la cancelación de una inscripción de venta hecha por el Estado:

Considerando que, según tiene declarado este Centro directivo de acuerdo con lo preceptuado en el art. 221 del reglamento de la ley Hipotecaria, los Registradores no deben consultar las dudas relativas á la calificación de la legalidad de los documentos, así como á los efectos legales que los mismos puedan producir en el Registro, debiendo resolver estas dudas los Registradores por sí mismos y bajo su responsabilidad:

Considerando que el Registrador de Boltaña no ha tenido presente al formular la presente consulta lo dispuesto en el artículo 2.º, núm. 6.º, de la ley Hipotecaria, ni en el art. 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, que trata especialmente de las reglas bajo las que debe procederse á la inscripción en el Registro de los bienes pertenecientes al Estado y á las Corporaciones civiles y eclesiásticas;

Esta Dirección general ha acordado declarar que no procede resolver la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Boltaña acerca de la eficacia del documento presentado para cancelar la inscripción de venta practicada á favor de D. José Lanao, cuyo documento calificará el expresado funcionario con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha dispuesto que el octavo sorteo para la amortización de los resguardos al portador emitidos por la misma en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871 y Real decreto de 7 de Agosto de 1875 se verifique el día 30 del corriente, á las dos de la tarde.

El acto, que será público, tendrá lugar en el despacho de la Dirección, y se verificará introduciendo en la urna 65 bolas, representativas del número de decenas de los resguardos existentes, y las cinco primeras extraídas por suerte determinarán las decenas que han de ser amortizadas en cada millar.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Por D. Eduardo Aldanueva, como apoderado de Doña Encarnación Aranda é Infante, se ha solicitado la declaración de extravío de las carpetas-resguardos números 777 y 993, con

las que D. Miguel Moreno, en nombre del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, en 11 de Junio de 1863 presentó para su conversión y abono de réditos, entre otras láminas de la misma clase de Deuda, la del 5 por 100 no negociable, núm. 25.553, de capital 288.000 rs., á favor de la memoria fundada en la iglesia del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de Madrid por Doña Beatriz Cañizares.

Lo que se anuncia para que la persona en cuyo poder se hallen las mencionadas carpetas-resguardos las presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el día de la publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 6 de Junio de 1879.—Por el Jefe del Departamento, Enrique de Linacero.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Arenillas. X—1671

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripción de tres acciones de este Banco, señaladas con los números 59.062, 59.063 y 59.064, la primera de la clase de inalienables, y de libre disposición las dos restantes, expedidas á favor del Colegio de la villa de Béjar, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 5 de Agosto próximo venidero, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—1670

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del actual, á las cuatro de su tarde, para la adjudicación en subasta pública de varias obras necesarias en el Hospital de Jesús Nazareno de esta Corte, bajo el tipo de 2632 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1892, en esta Dirección general, hallándose en la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria central de Beneficencia la cantidad de 131 pesetas 61 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de varias obras necesarias en el Hospital de Jesús Nazareno en esta Corte, se comprometo á efectuarlas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Es vista de las razones expuestas por varios Médicos-Directores de establecimientos balnearios, esta Dirección general de mi cargo ha tenido por conveniente prorogar hasta el 15 de Noviembre próximo el plazo para la presentación en la misma de las hojas de servicio documentadas. Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta determinación por medio de los Boletines oficiales con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Coria y Gata, en la provincia de Cáceres.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Coria á Gata toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capa para conducir la correspondencia independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procurarse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dá aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

42. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Coria y Gata, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

50. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.500 pesetas anuales.

51. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Cáceres para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

52. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

53. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

54. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Coria á Gata y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

55. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Palma de Mallorca y la estación del ferro-carril del mismo punto, de la provincia de Baleares.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Palma de Mallorca toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén á sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Palma de Mallorca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Para la exención que corresponda de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bareajes, se atenderá el contratista del correo á las disposiciones que rijan sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Baleares, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 pesetas anuales.

18.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Baleares para su formalización en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó

la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Palma de Mallorca, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Manacor y Capdepera, en la provincia de Baleares.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación del ferro-carril de Manacor á esta villa y Capdepera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Mallorca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la

línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Baleares, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Manacor, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Baleares para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación de Manacor á este punto y Capdepera y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

En vista de una instancia presentada por D. Salvador Buenc, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía que, partiendo de Coin y pasando por Alhaurin el Grande, Alhaurin de la Torre y Churriana, termine en los muelles del puerto de Málaga; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las pro-

piudades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En vista de una instancia presentada por D. Ramon Lopez Borreguero, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía desde la estacion del ferro-carril de Almadenejos al pueblo y establecimiento minero de Almaden; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de esta linea ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la tubería, piezas y llaves de hierro y bronce con destino al servicio de distribucion de aguas del Canal de Isabel II en el interior de la capital, bajo el presupuesto de 97.969'20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la tubería, piezas y llaves de hierro y bronce con destino al servicio de distribucion de aguas del Canal de Isabel II en el interior de la capital, se comprometo á tomar á su cargo el suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á suministrar el material.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direcion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

El Tribunal de oposiciones á las Notarias de Cuba y Puerto-Rico ha señalado para dar principio á las mismas el dia 23 del corriente, á las ocho y media de la noche, en el salon de sesiones del Colegio notarial, plaza de la Bolsa, núm. 14.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Secretario, Zacarias Alonso Caballero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Guadalajara.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de las facturas números 5.605 y 10.462, que contienen nueve recibos la primera y seis la segunda del empréstito de 175 millones de pesetas, importantes los primeros 173 pesetas 40 céntimos y los segundos 126 pesetas 27 céntimos, los que fueron presentados al canje respectivamente por D. Benito Ramos y Doña Felicitiana Ablanque, esta Administracion económica, en cumplimiento de lo preceptuado en la regia 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, ha acordado anunciar en los periódicos oficiales la solicitud de dichos interesados en peticion del duplicado de los referidos resguardos con el fin de que el tenedor de los mismos los presente en estas oficinas dentro del término de 30 dias; en la inteligencia que de no hacerlo así se declararán nulos y fuera de circulacion, y se procederá á lo que correspondá.

Guadalajara 4 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo el día 18 de Junio.

- Núm. 341 Andrés Rodriguez.—Astorga.
- 342 Anselmo Aguado.—Béjar.
- 343 Antonio Conejo.—Manila.
- 344 Antonio María Zapatero.—Villanueva de la Sierra.
- 345 Corroto y Cañaveras.—San Martin de Valdeiglesias.
- 346 Catalina Jimenez.—Arjona.
- 347 Celestino Goñi.—San Sebastian.
- 348 Carlota Mendez.—Carabanchel.
- 349 Enrique Ballesteros.—Jocax.
- 350 Enrique Ferrer.—Zaragoza.
- 351 Francisco Amarillas.—Castuera.
- 352 Francisco Cabezon.—Toro.

- Núm. 353 Faustino Carrasco.—Vallecas.
- 354 Francisco Fernandez.—Campanario.
- 355 Florentin de Itute.—Carabanchel.
- 356 Federico Cantero.—Linares.
- 357 José Garcia.—Ondon de las Miedes.
- 358 Josefa Osante.—Güeños.
- 359 Joaquin G. Garcia.—Soria.
- 360 Luisa Garcia.—Puente de Arce.
- 361 Manuel Alvarez.—Calatrava.
- 362 Manuel Heredia.—Alfaro.
- 363 Manuel Lara.—Castropol.
- 364 Mariano de la Riva.—Ovico de la Torre.
- 365 Petra Vazquez.—Barcelona.
- 366 Ramon Cabo.—Villarrubia.
- 367 Regino Diaz.—Escarabajosa.
- 368 Rafael Hincja.—Sevilla.
- 369 Ramon Razola.—Sacedon.
- 370 Ramon Sanjurjo.—Villajuan.
- 371 Ramon Tirso.—Figuerras.
- 372 Tomás Martín.—Buena Ventura.
- 373 Víctor Cuesta.—Segovia.
- 374 Ventura Rebordela.—Corcubion.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Cartagena.....	José Buenrostro...	Atocha, 45, tercero.
Sevilla.....	Conde Bagaes....	Preciados, 5.
Haro.....	José Paternina....	Lucia, 1, principal.
Londres.....	Vales.....	Ministerio Guerra.
Murcia.....	Vicente Rizo.....	Carrera San Jerónimo.
Antequera.....	García Romero....	San Bartolomé, 5, tercero.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiendo sido sustraído á D. Baltasar Fortuño los resguardos de depósito, números 814 y 1.289, de la clase de intrasmitibles, expedidos á su favor en 21 de Setiembre de 1878 y 31 de Mayo próximo pasado respectivamente, y representativos, á saber: el primero de pesetas nominales 44.500 en 89 obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas; y el segundo de pesetas nominales 15.000 en dos carpetas provisionales de 30 bonos del Tesoro emitidos con arreglo á la ley de 1.º de Enero del corriente año, se hace público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, segun determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero se expedirán por esta sucursal los correspondientes duplicados, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 11 de Junio de 1879.—El Secretario, José Espinós. X—4676

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 11 del próximo mes de Julio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real, la primera licitacion pública para contratar el suministro de varias clases de hierro y de cobre en chapas para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, bajo la cantidad fija para el remate de 7.936 pesetas y 35 céntimos, por todo lo que expresa la relacion unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administracion.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 400 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Junio de 1879.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relacion que le acompaña para contratar el suministro de varias clases de hierro y de cobre en chapas para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condicion 5.ª por todo lo que dicha relacion expresa, sin perjuicio del menor ó mayor abono que corresponda por el peso que á su entrega arrojen las chapas de cobre y las de hierro agujereadas (y en caso de que se haga baja se agregará:) con la baja de (expresado por letra) por 100.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almansa.

D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juz-

gado se instruye causa criminal de oficio sobre hallazgo del cadáver de un hombre dentro del pozo que hay en el camino que desde el caserío de Botas, de este termino, conduce á la ciudad de Yecla; cuyo pozo se halla á unos mil pasos de distancia de dicho caserío; cuyo sujeto es de 25 á 30 años de edad, estatura algo alta, grueso y fornido, pelo negro, barba clara y rojiza y los labios algo abultados; se hallaba vestido cuando se extrajo del pozo con chaqueta negra, chaleco de flores, pantalon de lana á cuadros de colores con un remiendo de paño en la entrepierna, calzoncillo, calcetines blancos y camisa de algodón con listas oscuras, sin calzado, sin nada en la cabeza, liado en una manta á listas blancas y oscuras formando cuadros, la cual está marcada con la siguiente: 2 A 9 +.

Y no habiéndose podido identificar dicho sujeto, he acordado se publique por medio de la presente requisitoria á fin de que las personas que puedan dar noticia sobre dicho sujeto se personen en este Juzgado á fin de reconocer las expresadas ropas y prestar la correspondiente declaracion.

Dada en Almansa á 10 de Mayo de 1879.—Nicomedes Rogelio Pego.—Por su mandado, Martin Mancebo

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes raices que en el Infanzonado de Vizcaya poseia D. Pedro de Urquijo y Besaustegui, natural que fué de Guernica, domiciliado en esta villa, y accidentalmente en la ciudad de Zaragoza, donde falleció el 2 de Junio de 1876 á los 24 años de edad, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en término de 30 dias; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en juicio de abintestato que por fallecimiento del mismo pende en este Juzgado.

Dado en Bilbao á 11 de Junio de 1879.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Calixto de Ansuátegui.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Calixto de Ansuátegui. X—4675

Illescas.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Alejandro Orozco y Redondo, natural de Cobeja, que falleció el dia 8 de Setiembre de 1877, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, pues de no hacerlo así en la forma prevenida por la ley les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han personado en los autos D. Nicolás Martín y D. Manuel Dorado, á nombre de sus esposas Doña María Juana y Doña Cirila Orozco y Redondo.

Dado en Illescas á 9 de Junio de 1879.—José de Soto.—El Escribano, Manuel Martín y Plaza. X—4672

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, y Escribanía del que suscribe, se saca á la venta en pública subasta un terreno sito en la calle del Sur de esta Corte, que ha sido tasado en la cantidad de 4.850 pesetas 79 céntimos, para cuyo remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Julio, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total valor del avalúo, y que para tomar parte en la licitacion deberán depositarse en la citada Escribanía 1.250 pesetas.

Madrid 18 de Junio de 1879.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—El actuario, Pio del Pozo. X—4674

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada á instancia del Procurador D. Manuel de Diego, á nombre de Doña Cayetana Noedal, hija del Ilmo. Sr. D. José María Noedal, se hace público el extravío de una inscripcion, núm. 163, por cinco acciones de la Sociedad Aurora de España, de 200 pesetas de capital nominal cada una, números 6.201 al 6.205, expedida en 1.º de Agosto de 1856 á favor del dicho Sr. Noedal; y se cita y llama á la persona en cuyo poder obre la referida inscripcion para que en el preciso término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á presentarla y deducir el derecho que le asista á la misma; bajo aperechamiento de que pasado dicho término se declarará el extravío y caducidad solicitado por la mencionada Doña Cayetana Noedal, parándole el perjuicio correspondiente.

Madrid 18 de Junio de 1879.—Solis Liébana.—El Escribano, Celestino de Flores. X—4673

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los conocidos por el Noy y Juan Caselles de Galo, natural de Turin, conocido por el italiano, cuyas penas se expresan á continuacion, para que en el término de 20 dias, á contar desde que este se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo por estasas de 2.000 rs. á José Gomez, y de cuyo hecho aparecen los mismos presuntos autores; y se les aperecha que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran noticias del paradero de aquellos para que procedan á su detencion con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 20 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Juan Romero.

Señas de los llamados.

El primero de estatura regular, rubio, con bigote y perilla, sombrero hongo negro; vestido con traje de americana color ceniza todo igual, reloj de oro con cadena de culebrita.

El segundo es alto, pelo negro, moreno, con bigote; vestido con levita, y su acento extranjero.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro José María de la Cruz (expósito), natural y vecino de esta ciudad, que vivió en la calle Conde Negro, núm. 34, soltero, jornalero y de 25 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para ser notificado de las providencias que se dicten en la causa que contra el mismo se sigue por robo de dos mantas y siete panes; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran noticias del paradero del Pedro José María de la Cruz (expósito) para que procedan á su presentacion con el indicado fin.

Dada en Sevilla á 24 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—Juan Romero.

Señas del llamado.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares, cara redonda, y viste á estilo del país.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Aguilar García, natural de Antequera, vecino que fué de esta ciudad en la calle de la Feria, núm. 128, de estado casado, de 29 años de edad y oficio zapatero, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el objeto de ampliar la inquisitiva que tiene prestada en la causa que en el mismo se le sigue por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran noticia del paradero del Juan Aguilar García para que procedan á su presentacion con el indicado fin.

Dada en la ciudad de Sevilla á 2 de Junio de 1879.—Salvador Romero.—Juan Romero.

Señas del llamado.

Estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color claro, barba poblada, con bigote.

NOTICIAS OFICIALES.

Cármén del Chaparral.

SOCIEDAD MINERA.

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 28 del corriente, á las ocho de la noche, en la calle de la Cruz, 23, principal.

Madrid 18 de Junio de 1879.—El Presidente, José Amorós. X—1668

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de administracion de la Compañía tiene el gusto de anunciar á los señores accionistas que, á contar desde el 1.º de Julio próximo, se pagará un dividendo de 10 pesetas por accion.

En su consecuencia, desde dicho día 1.º de Julio quedará abierto el pago en las oficinas de la Compañía, calle de Olózaga, núm. 1, y en París en las del Crédito Moviliario Español, boulevard Haussman, 25.

Los cupones deberán presentarse bajo doble factura, que se facilitarán gratis en los puntos antes mencionados. Por acuerdo del Consejo, el Director, G. D'Entraignes. X—1667

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 34.3
Idem mínima de id... 14.1
Diferencia... 20.2
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 39.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 58.4
Diferencia... 18.8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 19 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 18, Dia 19.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE JUNIO.

3 por 100 exterior... á 45.42
3 por 100 interior... á 45.42
2 por 100 amort. int... á 37.42
2 por 100 amort. ext... á 37.42

Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba... á 445.

Fondos franceses... 3 por 100... á 82.30.

5 por 100... á 44.75.

Consolidados ingleses... á 97.516.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47.80.

París, á 2 días vista, franc. 4.93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43.25 á 43.25 pesetas la arroba, y á 4.60 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0.60 pesetas la libra, y á 1.20 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0.57 pesetas la libra, y á 1.14 el kilogramo.
Tocino añejo, de 48.50 á 49 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 1.68 á 1.70 el kilogramo.
Idem fresco, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.84 la libra, y de 1.65 á 1.82 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4.23 á 4.88 la libra, y de 2.67 á 4.08 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0.44 á 0.53, y de 0.47 á 0.57 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 7 á 47.50 pesetas la arroba; de 0.29 á 0.71 la libra, y de 0.63 á 1.54 el kilogramo.
Judías, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.50 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0.30 á 0.37 la libra, y de 0.65 á 0.80 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.62 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
Idem mineral, á 4.25 pesetas la arroba, y á 0.44 el kilogramo.
Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 44.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.00 á 1.20 el kilogramo.
Patatas, de 4.75 á 5.50 pesetas la arroba; de 0.10 á 0.14 la libra, y de 0.24 á 0.32 el kilogramo.
Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.00 á 1.20 el decalitro.
Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.27 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.
Petróleo, á 0.44 pesetas el cuartillo, y de 7.64 á 8.22 el decalitro.
Trigo, precio medio, á 17.75 pesetas la fanega, y á 32.42 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 10.49 pesetas la fanega, y á 28.23 el hectolitro.

Nov. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 164.—Corderos, 60.—Corderos, 639.—Terneros, 55.—Ovejas, 82.—Total, 1.009.

Su peso en libras... 94.836.—Idem en kilogramos... 42.287.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros Viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar el pago dentro del mes corriente, si no quieren sufrir retraso en el recibo del número.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

El Sagrado Corazon de Jesús; San Silverio, Papa y mártir, y Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTACULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Otra casa con dos puertas.—A tiempo.—Herir por los mismos filos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las ocho y tres cuartos.—Los madriles!—Baile.—Presidigitacion.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran concierto por la Sociedad Union artístico-musical, bajo la direccion del Maestro Breton.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.

IMPRENTA NACIONAL.